



Informe del Decreto de Urgencia N° 100-2020, Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 100-2020 QUE DICTAN MEDIDAS PARA LA CONVOCATORIA Y CELEBRACIÓN DE JUNTAS DE ACCIONISTAS Y ASAMBLEAS NO PRESENCIALES O VIRTUALES

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

Señora Congresista

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo el Decreto de Urgencia N° 100-2020, que dictan medidas para la convocatoria y celebración de Juntas de Accionistas y Asambleas no presenciales o virtuales.

Con fecha 16 de setiembre de 2021, fue derivado al Grupo de Trabajo mediante Oficio N° 161- 2021-2022-CCR-CR de la Comisión de Constitución y Reglamento, en atención a la normativa ejecutiva pendiente de ser dictaminada durante los periodos anteriores (2016-2019 y 2020-2021) y en cumplimiento del Acuerdo 054- 2021-2022/CONSEJO-CR, el cual señala que el Congreso de la República debe continuar con el trámite procesal parlamentario de control sobre las normas y tratados recibidos durante el periodo anterior.

En ese sentido, el presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD**, en la Primera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo del 08 de noviembre de 2021, por los señores congresistas Adriana Tudela Gutiérrez, Martha Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios y Eduardo Salhuana Cavides, presentes en la sesión virtual.

I. ANTECEDENTES

1.1- Aspectos procedimentales

El Poder Ejecutivo, con fecha 26 de agosto de 2020, promulgó el Decreto de Urgencia N° 100-2020, que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de agosto cuenta del mismo al Congreso de la República, mediante Oficio N° 157-2020-PR, ingresado el 28 de agosto de 2020, fue derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento, con fecha 1 de setiembre de 2020.

En ese contexto, al encontrarse pendiente de aprobación el informe sobre el Decreto de Urgencia 100-2020, con fecha 16 de setiembre de 2021, la actual Comisión de Constitución y Reglamento remite al Grupo de Trabajo el Oficio N° 161-2021-2022-CCR-CR para la emisión del informe correspondiente.

1.2.- Aspectos formales

Los decretos de urgencia son normas con rango de ley, cuya validez está supeditada al cumplimiento de los requisitos que establece la Constitución para su expedición.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 0003-2020-PI/TC, ha sostenido que los decretos de urgencia deben cumplir con requisitos formales, en relación al procedimiento de creación de la norma; y, sustanciales, a través de la cual se analiza la materia que regula el decreto y las circunstancias externas que justifican su dictado.

Acorde con la parte considerativa de la norma, se nota que contó con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, conforme al numeral 2 del artículo 125 de la Constitución Política.

Asimismo, fue refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, así como la Ministra de Economía y Finanzas; y, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, en cumplimiento con el numeral 3 del artículo 123 de la Constitución Política.

El inciso 19 del artículo 118 de la Constitución señala que los decretos de urgencia deben versar sobre materia económica y financiera, pero en ningún caso, asuntos tributarios, de conformidad con el artículo 74 de la misma Norma Fundamental.

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 0008-2003-PI/TC, ha establecido que los criterios sustanciales que deben justificar la expedición de los decretos de urgencia son los principios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad; y, conexidad.

Por tanto, el Poder Ejecutivo solo debería recurrir a la facultad legislativa extraordinaria ante la necesidad urgente e ineludiblemente, pero siempre respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de tal manera que no se afecte la gobernabilidad democrática.

II. MARCO NORMATIVO

2.1.- Constitución Política del Perú, artículo 118 inciso 19, artículo 123 inciso 3; y, artículo 125 inciso 2.

2.2.- Reglamento del Congreso de la República, artículo 91.

2.3.- Ley 31194, que deroga el Decreto Supremo 100-2020.

III. CONTENIDO DEL DECRETO DE URGENCIA

La norma tiene por objeto autorizar a las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, a excepción de las reguladas por los Decretos de Urgencia 056-2020 y 075-2020, convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, de manera no presencial o virtual.

Estos mecanismos se realizarían mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones o de naturaleza similar, que permita la comunicación y garantice la autenticidad del acuerdo, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas o asambleas presenciales.

Tal autorización se encontraría vigente hasta el 31 de diciembre de 2020. No obstante, de conformidad con el artículo 2 del Decreto de Urgencia N 146-2020, publicado el 31 de diciembre de 2020, se dispuso prorrogarlo hasta 90 días hábiles de culminada la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

IV. ANÁLISIS DEL DECRETO DE URGENCIA 100-2020

Mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el lapso de 90 días calendario, el cual fue prorrogada por el mismo plazo, contado a partir del 10 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2020-SA.

En este contexto, se emite la norma a fin de dictar medidas para la convocatoria y celebración de Juntas de Accionistas y Asambleas no presenciales o virtuales.

Al respecto, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 31194, publicada el 14 de mayo de 2021, deroga el Decreto de Urgencia 100-2020. Por lo tanto, actualmente la norma que justificaba la elaboración del presente informe ha quedado sin efecto, configurándose así la sustracción de la materia.

Por estas consideraciones, el presente Grupo de Trabajo considera que no corresponde emitir un pronunciamiento respecto al Decreto de Urgencia 100-2020, que concluya sobre el cumplimiento de los requisitos formales y materiales constitucionalmente exigidos para su emisión.

V. CONCLUSIONES

Se concluye, en relación con el Decreto de Urgencia N° 100-2020, lo siguiente:

5.1.- Al encontrarse derogado el Decreto de Urgencia 100-2020, que dicta medidas para la convocatoria y celebración de Juntas de Accionistas y Asambleas no presenciales o virtuales, por la entrada en vigor de la Ley 31194, se recomienda el archivamiento de su evaluación.

5.2.- Aprobado el presente informe, elévese a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Dese cuenta.

Sala Virtual

Lima, 8 de noviembre de 2021